

AUTO QUE DECLARA NULIDAD

310.215.165

AUTO No. SS-108-2026

“Por medio del cual se Resuelve una Solicitud de Nulidad”

LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2024-023 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-025-2024 de fecha 01 de octubre de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS, ubicada en el Local 1 Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano.

Que Auto No. SS-025-2024 de fecha 01 de octubre de 2024 fue debidamente notificado por aviso enviado a la dirección de la investigada, notificación con fundamento en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto No. SS-135-2025 de fecha 21 de octubre de 2025 se estableció el término del periodo para estudio de pruebas, ordenándose que una vez finalizado dicho plazo se corrió traslado para la presentación de alegatos por parte de la investigada.

Auto de Pruebas No. SS-135-2025 debidamente comunicado tal y como se evidencia en la Guía 3244529301135 de la empresa Certipostal.

Por medio de la Resolución No. 050 de 2026 se calificó el Proceso Sancionatorio No. 2024-023, seguido en contra de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS, ubicada en el Local 1 Terminal de Transportes, Yopal – Casanare.

Que el día 4 de mayo de 2026 fue entregado en la dirección registrada por la investigada, la citación para surtir la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 050 de 2026.

Que el día 5 de mayo de 2026 la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA M-K-TOS, allegó documento en el cual solicita nulidad absoluta de la Resolución No. 050 de 2026.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA M-K-TOS en su solicitud indica:

“(…). El fin de solicitar, aclarar y hacer valer mis derechos constitucionales, de lo contencioso administrativo y de comercio con sus leyes y decretos a un trabajo digno, respondiendo dentro del término legal de hecho y de derecho lo siguiente:



AUTO QUE DECLARA NULIDAD

1. Que en el oficio de contestación anterior No. 2025174299 del 19 nov/25 hora 3:10 pm deje constancias de los alegatos de conclusión del oficio No. 0310.0215.0165 del 27/10/25 el cual los reitero.
2. Que sin estar obligado a cumplir lo imposible en este caso por lo actuado de tiempo modo y lugar se tenga en cuenta el principio de investigación integral derecho sancionatorio del cual conlleva a la violación al debido proceso en este caso.
3. Recomendar tener en cuenta para este caso en especial los antecedentes históricos del comercio en sus estatutos código de comercio 318, 321 en su regulación y ponen en conocimiento ante los entes como Personería Municipal y Procuraduría General de la Nación por lo pertinente.

Por lo anterior solicito una vez más: La nulidad absoluta constitucional Art. 29 colombiana según jurisprudencia de todo lo actuado en el caso No. 050 de 2026 Proceso Sancionatorio No. 2024-023, Proceso No. 2024-023 de su Despacho".

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud de nulidad formulada por la investigada, en la que manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto, según afirma, no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en sus descargos y alegatos de conclusión, este Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a ser oída, a ejercer su defensa, a controvertir las pruebas y a presentar los recursos previstos en la ley. No obstante, dicho derecho no implica que la autoridad administrativa deba acoger necesariamente las tesis o argumentos expuestos por el investigado, sino que estos sean efectivamente recibidos, analizados y valorados dentro del proceso.

En el presente asunto, se evidencia que a la investigada se le garantizó plenamente el ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que fue debidamente notificada de las actuaciones adelantadas, presentó oportunamente sus descargos, allegó los documentos que estimó pertinentes, formuló sus alegatos de conclusión y ejerció las demás actuaciones procesales previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, el hecho de que la decisión adoptada no coincida con la postura planteada por la investigada no significa que sus argumentos hayan sido desconocidos ni que exista una vulneración del debido proceso. La autoridad administrativa tiene el deber de valorar integralmente las pruebas y los argumentos aportados por las partes, conservando la facultad de otorgarles el mérito probatorio y jurídico que corresponda de conformidad con las reglas de la sana crítica y el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la decisión sancionatoria contiene la motivación correspondiente, en la cual se analizaron los argumentos expuestos por la investigada, explicando las razones jurídicas y probatorias por las cuales no desvirtúan los hechos que dieron origen a la investigación ni desnaturalizan la responsabilidad administrativa atribuida.



AUTO QUE DECLARA NULIDAD

Por consiguiente, la inconformidad de la investigada con las conclusiones de la administración constituye una discrepancia frente al sentido de la decisión, mas no una causal de nulidad por violación del debido proceso. La nulidad de los actos administrativos exige la demostración de una irregularidad sustancial que haya afectado efectivamente las garantías procesales o incidido en el sentido de la decisión, circunstancia que no se acredita en el presente caso.

En consecuencia, al verificarse que durante toda la actuación administrativa se respetaron las garantías constitucionales y legales del derecho de defensa, contradicción, publicidad y debido proceso, no existe fundamento jurídico para declarar la nulidad solicitada.

Sobre la solicitud de nulidad absoluta de lo actuado con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política

La investigada solicita la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado, invocando como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que se vulneró su derecho al debido proceso por no haberse acogido los argumentos expuestos en sus descargos y alegatos de conclusión.

Al respecto, es preciso señalar que dicha solicitud carece de sustento jurídico, toda vez que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; sin embargo, dicha disposición no establece que toda inconformidad con las decisiones adoptadas por la administración dé lugar a la nulidad de la actuación administrativa.

Por el contrario, la Constitución dispone que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, previsión que se refiere específicamente a los elementos probatorios obtenidos desconociendo las garantías constitucionales, y no a la totalidad de la actuación administrativa.

En el presente caso no se evidencia la existencia de irregularidad alguna que haya afectado las garantías procesales de la investigada. Del expediente se constata que esta fue debidamente vinculada al procedimiento, notificada de las actuaciones correspondientes, conoció los hechos objeto de investigación, ejerció oportunamente su derecho de defensa mediante la presentación de descargos, aportó las pruebas que estimó pertinentes, formuló alegatos de conclusión y contó con las oportunidades procesales previstas en la normatividad aplicable.

En consecuencia, no existe vulneración al debido proceso ni afectación al derecho de defensa. La circunstancia de que la autoridad administrativa no comparta o no acoja los argumentos expuestos por la investigada no significa que estos hayan sido desconocidos, ni constituye una causal de nulidad de la actuación. La obligación de la administración consiste en analizar y valorar los argumentos y las pruebas aportadas, así como motivar la decisión adoptada, mas no en resolver necesariamente en el sentido pretendido por la parte investigada.

Adicionalmente, la declaratoria de nulidad dentro de una actuación administrativa constituye una medida excepcional que exige la demostración de una irregularidad sustancial que afecte de manera real y efectiva las garantías del debido proceso o que tenga incidencia en el sentido de la decisión. En el presente asunto, la investigada no acredita la existencia de una irregularidad de tal entidad, limitándose a expresar su desacuerdo con la valoración jurídica efectuada por la administración.



AUTO QUE DECLARA NULIDAD

Por las razones expuestas, no existe fundamento constitucional ni legal que permita declarar la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual la solicitud formulada deberá ser desestimada, sin embargo, los artículos 103 a 105, 135 a 138 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definen que esta entidad no es competente para resolver nulidades, toda vez que, los actos administrativos son de conocimiento exclusivo y excluyente de la Jurisdicción Contencioso administrativo, en los términos y condiciones establecidas en la Ley vigente. La nulidad de los actos administrativos, podrán ser anulados total o parcialmente mediante sentencia previo proceso judicial de nulidad por inconstitucional, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho y en procesos contractuales donde se impugnen los actos previos, concomitantes y posteriores de la naturaleza jurídica contractual.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se garantizaron plenamente los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la investigada, razón por la cual no existe fundamento constitucional ni legal para acceder a la solicitud formulada.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la nulidad invocada por la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS, ubicada en el Local 1 Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Terminal de Transportes – Local 1, Yopal Casanare, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

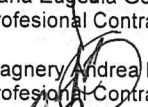
TERCERO: Contra la presente procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

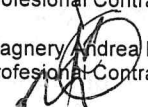
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2026.


IVONE ANDREA VELASQUEZ BONILLA
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL (E)


Elaboró: María Eugenia González G.
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Diagnery Andrea Beltrán Santos
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Leticia Rincón Molina
Cargo: Directora de Salud Pública